RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: **COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN (CODHEY).**
EXPEDIENTE: **584/2024.**

Mérida, Yucatán, a cinco de diciembre de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, la parte recurrente impugna la entrega de información que a su juicio no corresponde con lo peticionado, por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio marcado con el número **310586624000079**.- -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha dieciocho de septiembre del año dos mil veinticuatro, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en la cual requirió:

> ***"DOCUMENTOS QUE CONTENGAN: RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE LOS TRECE PUNTOS RECOMENDATORIOS INCLUIDOS EN LA RECOMENDACIÓN GENERAL 07/2015, SOBRE LAS PRÁCTICAS MÉDICAS Y ADMINISTRATIVAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES DURANTE LA ATENCIÓN DEL EMBARAZO, PARTO Y PUERPERIO, ASÍ COMO A ACCIONES Y OMISIONES QUE GENERAN DEFICIENCIAS EN LA ATENCIÓN DE NIÑAS Y NIÑOS RECIÉN NACIDOS EN LOS HOSPITALES Y CLÍNICAS DEL SISTEMA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN" (sic)***

SEGUNDO. El día veinticinco de septiembre del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, señalando lo siguiente:

> ***"...***
> ***ES DE HACERLE DE SU CONOCIMIENTO, QUE DESPUÉS DE HABER REVISADO LA RECOMENDACIÓN GENERAL 07/2015, ES DE EVIDENCIAR QUE LOS TRECE PUNTOS RESOLUTIVOS SE ENCUENTRAN ACEPTADAS Y EN VÍAS DE CUMPLIMIENTO, SIENDO QUE LO PERTINENTE A CADA UNO SE PUEDE LOCALIZAR EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS EN EL SIGUIENTE ENLACE: https://pruebaadmin.codhey.org/archivos-codhey/documentos/RecGral_2015_07.pdf, SIENDO QUE HASTA EL DÍA DE HOY***

SE LE HA SOLICITADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EL CUMPLIMIENTO, MOTIVO POR EL CUAL ESTE ORGANISMO CUENTA CON LOS INFORMES REMITIDOS POR LA AUTORIDAD RECOMENDADA MISMAS QUE SE ENCUENTRAN EN ANÁLISIS PARA DETERMINAR LO QUE A DERECHO CORRESPONDA."

TERCERO. En fecha cuatro de octubre del año que transcurre, la parte recurrente presentó recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

"SE SOLICITARON DOCUMENTOS QUE CONTUVIERAN LOS RESULTADOS DEL CUMPLIMIENTO DE LA RECOMENDACIÓN GENERAL 07/2015. Y LA AUTORIDAD SE LIMITÓ A SEÑALAR QUE LA RECOMENDACIÓN SE ENCUENTRA ACEPTADA Y EN VÍAS DE CUMPLIMIENTO..." (sic)

CUARTO. Por auto de fecha nueve de octubre del año dos mil veinticuatro, se designó al Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha diez de octubre del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la respuesta recaida a la solicitud de acceso que nos ocupa, por parte de la Comisión de Derechos Humanos, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha veintitrés de octubre del año que transcurre, se notificó por correo electrónico automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO. Mediante auto emitido el día veinticinco de noviembre del año dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado con el oficio número UTAG/CODHEY/610/2024, de fecha treinta y uno de octubre del presente año y documentales anexas; mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 310586624000079; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluído su derecho; de igual manera, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención consistió en reiterar su respuesta inicial recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales señaladas con anterioridad; ahora bien, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha cuatro de diciembre del año que transcurre, se notificó por correo electrónico automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 310586624000079 se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en:

> ***"DOCUMENTOS QUE CONTENGAN: RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE LOS TRECE PUNTOS RECOMENDATORIOS INCLUIDOS EN LA RECOMENDACIÓN GENERAL 07/2015, SOBRE LAS PRÁCTICAS MÉDICAS Y ADMINISTRATIVAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES DURANTE LA ATENCIÓN DEL EMBARAZO, PARTO Y PUERPERIO, ASÍ COMO A ACCIONES Y OMISIONES QUE GENERAN DEFICIENCIAS EN LA ATENCIÓN DE NIÑAS Y NIÑOS RECIÉN NACIDOS EN LOS HOSPITALES Y CLÍNICAS DEL SISTEMA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN" (sic)***

Por su parte, en fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó la respuesta de la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que inconforme, con dicha respuesta, la parte solicitante el día cuatro de octubre del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando inicialmente procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:
...
V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;
..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintitrés de octubre del año dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia referida rindió alegatos de los cuales se advirtió su intención de reiterar su respuesta inicial.

QUINTO. Establecido lo anterior, a continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de poder valorar la conducta del Sujeto Obligado.

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 1. OBJETO ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL TERRITORIO DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 102, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER:
I. LA COMPETENCIA, INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.
II. LAS BASES Y LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES PARA REGULAR EL ESTUDIO, INVESTIGACIÓN, PROMOCIÓN Y DIVULGACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN.
III. EL PROCEDIMIENTO A QUE SE SUJETARÁ LA TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS QUE SE PRESENTEN ANTE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.
IV. EL PROCEDIMIENTO A QUE SE SUJETARÁ LA FORMULACIÓN DE LAS ORIENTACIONES, CONCILIACIONES Y RECOMENDACIONES.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES
PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

XIV. QUEJA: LA RECLAMACIÓN FORMULADA ANTE LA COMISIÓN, POR ACTOS U OMISIONES DE AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS.

XV. RECOMENDACIÓN: LA RESOLUCIÓN PÚBLICA EMITIDA POR LA COMISIÓN, CUANDO DE LA INVESTIGACIÓN DEL EXPEDIENTE DE QUEJA SE EVIDENCIE LA EXISTENCIA DE ACTOS U OMISIONES DE LAS AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS, QUE VIOLENTEN LOS DERECHOS HUMANOS.

...

ARTÍCULO 3. OBJETO DE
LA COMISIÓN LA COMISIÓN ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO QUE TIENE POR OBJETO PROTEGER, DEFENDER, ESTUDIAR, INVESTIGAR, PROMOVER Y DIVULGAR LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 7. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN
LA COMISIÓN TENDRÁ COMPETENCIA PARA CONOCER EN TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE, QUEJAS POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, POR ACTOS U OMISIONES DE CUALQUIER NATURALEZA IMPUTABLES A LAS AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS.
EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, SOLO PODRÁN ADMITIRSE O CONOCERSE QUEJAS O INCONFORMIDADES CONTRA ACTOS U OMISIONES DE AUTORIDADES JUDICIALES ESTATALES, CUANDO TENGAN CARÁCTER ADMINISTRATIVO. LA COMISIÓN POR NINGÚN MOTIVO PODRÁ EXAMINAR CUESTIONES JURISDICCIONALES DE FONDO.

...

ARTÍCULO 13. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN
LA COMISIÓN SE INTEGRA DE LA MANERA SIGUIENTE:

...

IV. LA VISITADURÍA GENERAL.

...

CAPÍTULO VII
VISITADURÍA GENERAL

SECCIÓN PRIMERA
VISITADOR GENERAL

ARTÍCULO 32. VISITADURÍA GENERAL

LA VISITADURÍA GENERAL ES EL ÓRGANO DE LA COMISIÓN ENCARGADO DE LA INVESTIGACIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA, LA FORMULACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y, EN SU CASO, DEL SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES.

LA VISITADURÍA GENERAL ESTARÁ A CARGO DE UN TITULAR DENOMINADO VISITADOR GENERAL Y PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES CONTARÁ CON LOS VISITADORES, ASÍ COMO CON EL PERSONAL PROFESIONAL, TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO, QUE SERÁ NOMBRADO POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

...

ARTÍCULO 34. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL VISITADOR GENERAL

EL VISITADOR GENERAL TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

III. INFORMAR AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE LAS QUEJAS QUE SEAN RECIBIDAS EN LA VISITADURÍA GENERAL, DE LAS INICIADAS DE OFICIO Y DE SU TRÁMITE.

IV. INICIAR DE OFICIO LA INVESTIGACIÓN DE PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS QUE SEAN DE INTERÉS SOCIAL O DEL DOMINIO PÚBLICO.

V. TURNAR A LOS VISITADORES LAS QUEJAS POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS QUE EL OFICIAL DE QUEJAS Y ORIENTACIÓN LE TURNE.

...

ARTÍCULO 57. PRESENTACIÓN DE QUEJAS

TODA PERSONA PODRÁ PRESENTAR ANTE LA COMISIÓN, DE MANERA PERSONAL O A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES, QUEJAS POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS.

...

ARTÍCULO 61. FORMALIDADES PARA LA PRESENTACIÓN DE QUEJAS

LA QUEJA PODRÁ PRESENTARSE ANTE LA COMISIÓN DE MANERA ORAL, ESCRITA O POR EL LENGUAJE DE SEÑAS MEXICANAS. PODRÁ FORMULARSE POR CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA O TELEFÓNICA, ASÍ COMO A TRAVÉS DE MEDIOS ACCESIBLES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

NO SE ADMITIRÁN COMUNICACIONES ANÓNIMAS, POR LO QUE LAS QUEJAS DEBERÁN RATIFICARSE DENTRO DE LOS CINCO DÍAS NATURALES SIGUIENTES A SU PRESENTACIÓN, SI EL QUEJOSO NO SE IDENTIFICA Y LA SUSCRIBE EN UN PRIMER MOMENTO. SIN EMBARGO, LA COMISIÓN, A SOLICITUD DEL QUEJOSO,

TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE MANTENER LA CONFIDENCIALIDAD DE SU IDENTIDAD EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE LA MATERIA.

...

ARTÍCULO 92. EFECTO DE LAS RECOMENDACIONES

LA RECOMENDACIÓN SERÁ PÚBLICA Y NO TENDRÁ CARÁCTER VINCULATORIO PARA LA AUTORIDAD O SERVIDOR PÚBLICO A LOS CUALES SE DIRIJA Y, EN CONSECUENCIA, NO PODRÁ POR SÍ MISMA ANULAR, MODIFICAR O DEJAR SIN EFECTO LAS RESOLUCIONES O ACTOS CONTRA LOS CUALES SE HUBIESE PRESENTADO LA QUEJA. TODO SERVIDOR PÚBLICO ESTARÁ OBLIGADO A RESPONDER LAS RECOMENDACIONES PRESENTADAS POR LA COMISIÓN.

UNA VEZ RECIBIDA LA RECOMENDACIÓN POR LA AUTORIDAD O SERVIDOR PÚBLICO DE QUE SE TRATE, DEBERÁ INFORMAR A LA COMISIÓN, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, SI ACEPTA DICHA RECOMENDACIÓN.

EN CASO DE QUE LA AUTORIDAD O SERVIDOR PÚBLICO ACEPTE LA RECOMENDACIÓN DEBERÁ ACREDITAR DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA ACEPTACIÓN, QUE HA CUMPLIDO CON ESTA. DICHO PLAZO PODRÁ SER AMPLIADO CUANDO LA NATURALEZA DE LA RECOMENDACIÓN ASÍ LO AMERITE.

...”

Finalmente, el Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 1.- EL PRESENTE REGLAMENTO ES DE ORDEN PÚBLICO, DE OBSERVANCIA GENERAL Y OBLIGATORIA EN LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN. TIENE POR OBJETO REGULAR SU ESTRUCTURA, COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A CARGO DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO QUE TIENE POR OBJETO PROTEGER, DEFENDER, ESTUDIAR, INVESTIGAR, PROMOVER Y DIVULGAR LOS DERECHOS HUMANOS PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EN LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN.

...

ARTÍCULO 16.- LA COMISIÓN SE INTEGRA DE LA MANERA SIGUIENTE:

...

IV.- LA VISITADURÍA GENERAL.

...

ARTÍCULO 17.- LA COMISIÓN, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY, CONTARÁ ADEMÁS CON EL PERSONAL PROFESIONAL, TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO A CONSIDERACIÓN DEL PRESIDENTE(A) Y DENTRO DE LOS LÍMITES PRESUPUESTALES QUE CORRESPONDAN.

...

ARTÍCULO 46.- LA VISITADURÍA GENERAL ES EL ÓRGANO DE LA COMISIÓN ENCARGADO DE LA INVESTIGACIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA, LA FORMULACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y, EN SU CASO, DEL SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES.

LA VISITADURÍA GENERAL ESTARÁ A CARGO DE UN TITULAR DENOMINADO VISITADOR(A) GENERAL Y PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES CONTARÁ CON LOS VISITADORES(AS), ASÍ COMO CON EL PERSONAL PROFESIONAL, TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO, QUE SERÁ NOMBRADO POR EL PRESIDENTE(A) DE LA COMISIÓN DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

EL VISITADOR(A) GENERAL Y LOS VISITADORES(AS) SERÁN NOMBRADOS Y REMOVIDOS LIBREMENTE POR EL PRESIDENTE(A).

...

ARTÍCULO 49.- CADA VISITADOR(A) TENDRÁ A SU CARGO LA TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA QUE EL VISITADOR(A) GENERAL LE HAYA ASIGNADO.

LOS VISITADORES(AS) CONTARÁN CON EL PERSONAL TÉCNICO Y PROFESIONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES PRESUPUESTALES.

...

ARTÍCULO 116.- LOS EXPEDIENTES DE QUEJA QUE HUBIEREN SIDO ABIERTOS PODRÁN SER CONCLUIDOS POR:

I.- HABERSE DICTADO LA RECOMENDACIÓN CORRESPONDIENTE, QUEDANDO ABIERTO EL CASO EXCLUSIVAMENTE PARA LOS EFECTOS DEL SEGUIMIENTO DE LA RECOMENDACIÓN.

II.- HABERSE DICTADO UN ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD.

III.-DESISTIMIENTO DEL SOLICITANTE, QUEJOSO O AGRAVIADO, SALVO LOS

CASOS EN QUE LA COMISIÓN DECIDA SEGUIR ACTUANDO OFICIOSAMENTE.
IV.-FALTA DE INTERÉS DEL SOLICITANTE, QUEJOSO O AGRAVIADO EN LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, EXCEPTO CUANDO LA COMISIÓN DECIDA ACTUAR DE OFICIO.
V.- HABERSE CUMPLIDO LOS ACUERDOS DE LA CONCILIACIÓN.
VI.- CUANDO DE LAS CONSTANCIAS QUE LO INTEGRAN SE ADVIERTA UNA EVIDENTE FALTA DE MATERIA PARA CONTINUAR CON SU TRAMITACIÓN.
..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales, es posible advertir lo siguiente:

- Que la **Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, es un *organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto proteger, defender, estudiar, investigar, promover y divulgar los derechos humanos en el Estado de Yucatán, entre sus atribuciones se encuentra el recibir quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a cualquier autoridad o servidor público, formular recomendaciones públicas no vinculatorias, en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado, así como, procurar sin menos cabo de la Ley, la conciliación entre los quejosos y las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, para la inmediata solución del conflicto y la restitución del goce del derecho vulnerado cuando su naturaleza lo permita.*
- Que la **Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, para su funcionamiento se integra de diversas unidades administrativas, entre las cuales se encuentran: la **Visitaduría General**, que es el órgano encargado de la investigación e integración de los expedientes de queja, la formulación del proyecto de resolución correspondiente y, en su caso, del seguimiento de las recomendaciones.
- Que la **Visitaduría General** tiene entre sus facultades y obligaciones, *el informar al Presidente de la Comisión de las quejas que sean recibidas en la Visitaduría General, de las iniciadas de oficio y de su trámite; iniciar de oficio la investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos que sean de interés social o del dominio público; así como, turnar a los visitadores las quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que el Oficial de Quejas y Orientación le turne.*
- Que la **queja** es la reclamación formulada ante la Comisión, por actos u omisiones de autoridades o servidores públicos presuntamente violatorios de los derechos

humanos.

- Que toda persona puede presentar ante la Comisión de manera personal o a través de sus representantes, quejas por presuntas violaciones a los Derechos Humanos.
- Que puede presentarse de manera oral, escrita o por el lenguaje de señas mexicanas. Podrá formularse por cualquier medio de comunicación electrónica o telefónica, así como a través de medios accesibles para personas con discapacidad.
- Que la **recomendación** es la resolución pública emitida por la Comisión, cuando de la investigación del expediente de queja se evidencie la existencia de actos u omisiones de las autoridades o servidores públicos, que violenten los derechos humanos, no tendrá carácter vinculatorio para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja; todo servidor público estará obligado a responder las recomendaciones presentadas por la comisión.
- Que una vez recibida la recomendación por la autoridad o servidor público de que se trate, deberá informar a la comisión, dentro de los quince días siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación.
- Que en caso de que la autoridad o servidor público acepte la recomendación deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la aceptación, que ha cumplido con esta. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

En mérito de la normatividad previamente establecida, se advierte que el área que resulta competente en la **Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán** para conocer de la información solicitada por el particular, a saber:

"DOCUMENTOS QUE CONTENGAN: RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE LOS TRECE PUNTOS RECOMENDATORIOS INCLUIDOS EN LA RECOMENDACIÓN GENERAL 07/2015, SOBRE LAS PRÁCTICAS MÉDICAS Y ADMINISTRATIVAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES DURANTE LA ATENCIÓN DEL EMBARAZO, PARTO Y PUERPERIO, ASÍ COMO A ACCIONES Y OMISIONES QUE GENERAN DEFICIENCIAS EN LA ATENCIÓN DE NIÑAS Y NIÑOS RECIÉN NACIDOS EN LOS HOSPITALES Y CLÍNICAS DEL SISTEMA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN" (sic)

Es la **Visitaduría General**, toda vez, que entre sus facultades y obligaciones, se encarga de *informar al Presidente de la Comisión de las quejas que sean recibidas en la Visitaduría General, de las iniciadas de oficio y de su trámite; iniciar de oficio la investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos que sean de interés social o del dominio público; así como, turnar a los visitadores las quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que el Oficial de Quejas y Orientación le turne*; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para poseer y resguardar la información solicitada, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos**.

SEXTO. Establecida la competencia del área para poseer la información solicitada, en el presente apartado, se analizará la conducta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: la la **Visitaduría General.**

En tal sentido, a fin de validar si los agravios señalados por la parte recurrente resultan procedentes o no, el Pleno de este Instituto procedió a analizar las constancias que obran en autos del medio de impugnación que nos ocupa, y las que fueran puestas a disposición del ciudadano en el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, vislumbrándose la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310586624000079, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, a través del cual el Sujeto Obligado señaló en su parte conducente, lo siguiente:

> "...
> ***ES DE HACERLE DE SU CONOCIMIENTO, QUE DESPUÉS DE HABER REVISADO LA RECOMENDACIÓN GENERAL 07/2015, ES DE EVIDENCIAR QUE LOS TRECE PUNTOS RESOLUTIVOS SE ENCUENTRAN ACEPTADAS Y EN VÍAS DE CUMPLIMIENTO, SIENDO QUE LO PERTINENTE A CADA UNO SE PUEDE LOCALIZAR EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS EN EL SIGUIENTE ENLACE:***

https://pruebaadmin.codhey.org/archivos-codhey/documentos/RecGral_2015_07.pdf, SIENDO QUE HASTA EL DÍA DE HOY SE LE HA SOLICITADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EL CUMPLIMIENTO, MOTIVO POR EL CUAL ESTE ORGANISMO CUENTA CON LOS INFORMES REMITIDOS POR LA AUTORIDAD RECOMENDADA MISMAS QUE SE ENCUENTRAN EN ANÁLISIS PARA DETERMINAR LO QUE A DERECHO CORRESPONDA."

Establecido todo lo anterior, el Pleno de este Instituto, en los párrafos subsecuentes entrará al análisis de las gestiones realizadas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como al estudio de la respuesta del área citada, a fin de establecer si resulta fundado el agravio señalado por la parte inconforme, respecto a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado en la solicitud de acceso con 310586624000079.

En ese sentido, del estudio efectuado a la respuesta proporcionada por la autoridad recurrida, se desprende que si bien consiste en información proporcionada señaló que dicha recomendación había sido aceptada y se encontraba en vías de cumplimiento, y proporcionó el siguiente enlace electrónico ***https://pruebaadmin.codhey.org/archivos-codhey/documentos/RecGral_2015_07.pdf,*** precisando que los informes remitidos por la autoridad recurrida se encontraban en análisis para determinar lo que a derecho correspondiere, lo cierto es, que en dicho enlace electrónico solo se encuentra la propia recomendación general marcada con el número 07/2015 misma que fue emitida en fecha veintinueve de diciembre del año dos mil quince, por lo que, acorde a lo establecido en el artículo 92 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, que dispone lo siguiente:

"...

ARTÍCULO 92. EFECTO DE LAS RECOMENDACIONES

LA RECOMENDACIÓN SERÁ PÚBLICA Y NO TENDRÁ CARÁCTER VINCULATORIO PARA LA AUTORIDAD O SERVIDOR PÚBLICO A LOS CUALES SE DIRIJA Y, EN CONSECUENCIA, NO PODRÁ POR SÍ MISMA ANULAR, MODIFICAR O DEJAR SIN EFECTO LAS RESOLUCIONES O ACTOS CONTRA LOS CUALES SE HUBIESE PRESENTADO LA QUEJA. TODO SERVIDOR PÚBLICO ESTARÁ OBLIGADO A RESPONDER LAS RECOMENDACIONES PRESENTADAS POR LA COMISIÓN.

UNA VEZ RECIBIDA LA RECOMENDACIÓN POR LA AUTORIDAD O SERVIDOR PÚBLICO DE QUE SE TRATE, DEBERÁ INFORMAR A LA COMISIÓN, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, SI ACEPTA DICHA RECOMENDACIÓN.

EN CASO DE QUE LA AUTORIDAD O SERVIDOR PÚBLICO ACEPTE LA RECOMENDACIÓN DEBERÁ ACREDITAR DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA ACEPTACIÓN, QUE HA CUMPLIDO CON ESTA. DICHO PLAZO PODRÁ SER AMPLIADO CUANDO LA NATURALEZA DE LA RECOMENDACIÓN ASÍ LO AMERITE.

...”

De dicha normatividad previamente señala, se desprende que cuando una autoridad o servidor público haya aceptado la recomendación, debe acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de dicha aceptación, que ha cumplido con esta, plazo que podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo acredite previa fundamentación y motivación de dicha ampliación.

En ese sentido, no se advierte que el Sujeto Obligado justifique las razones por las cuales a la fecha de la presente solicitud (dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro) no se ha dado debido cumplimiento a la recomendación general citada, pues solo se limitó a señalar que la misma se encuentra en análisis para determinar lo que a derecho corresponde, sin fundamentar y motivar adecuadamente la necesidad de ampliar el plazo señalado en el artículo previamente transcrito para cumplir con la misma; por lo que se concluye que la conducta del Sujeto Obligado no resulta ajustada a derecho por los motivos previamente señalados; en ese sentido se concluye que la información proporcionada a la parte recurrente no corresponde con lo peticionado, y por ende, en el presente asunto, resulta procedente el agravio señalado por la parte ciudadana en el recurso de revisión que nos compete.

Con todo lo expuesto, se desprende que la conducta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, no resulta ajustada a derecho, por lo que, en la especie resulta procedente modificar el actuar del Sujeto Obligado, pues en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública.

SÉPTIMO. En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente, el día veinticinco de septiembre de dos mil

veinticuatro, mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Visitaduría General**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, a saber, ***"DOCUMENTOS QUE CONTENGAN: RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE LOS TRECE PUNTOS RECOMENDATORIOS INCLUIDOS EN LA RECOMENDACIÓN GENERAL 07/2015, SOBRE LAS PRÁCTICAS MÉDICAS Y ADMINISTRATIVAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES DURANTE LA ATENCIÓN DEL EMBARAZO, PARTO Y PUERPERIO, ASÍ COMO A ACCIONES Y OMISIONES QUE GENERAN DEFICIENCIAS EN LA ATENCIÓN DE NIÑAS Y NIÑOS RECIÉN NACIDOS EN LOS HOSPITALES Y CLÍNICAS DEL SISTEMA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN" (sic),*** tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en cuanto al tiempo para cumplir con las recomendaciones emitidas, y lo entregue, o bien, proceda a declarar la inexistencia del mismo acorde al procedimiento establecida en la Ley General de la Materia,.

II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que le hubiere remitido el Área señalada en el punto que precede en la que entregue la información solicitada, o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.

III. Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico que señaló en el medio de impugnación que nos compete, pues atendiendo el estado procesal que actualmente guarda la solicitud de acceso con número de folio 310586624000079, ya no es posible informarle por la Plataforma Nacional de Transparencia; e

IV. **Informe** al Pleno de este Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior, y **Remita** las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en los Considerandos **QUINTO, SEXTO** y **SÉPTIMO** de la resolución que nos ocupa, se **Modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente, el día veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, por parte del Sujeto Obligado recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 310586624000079.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de**

Transparencia, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día cinco de diciembre del año dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.- -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM.)